

ASUNTO: Reingreso desde la excedencia por cuidado de familiar.

MATERIA: Situaciones administrativas.

FECHA: 10/11/17

Nº: 17_2

CONSULTA:

Se plantean varias cuestiones:

En primer lugar, si los dos años de reserva de puesto por excedencia por cuidado de hijos, se cuentan desde el inicio de la excedencia o desde la fecha de nacimiento del hijo, según lo previsto por el art. 89 del TRLEBEP.

En segundo lugar, y a efectos de reingreso, si se incorpora antes o después de llevar dos años de excedencia, y si se aplica el art. 29.4 de la Ley 30/1984.

Y, finalmente, en el caso de una empleada pública que solicitó y obtuvo una excedencia voluntaria para el cuidado de su madre al amparo del artículo 89.4 párrafo 2º del TRLEBEP, que está disfrutando actualmente; que a su vez ha participado en el concurso general departamental, obteniendo una plaza; se consulta cuál sería el plazo para la toma de posesión del nuevo puesto.

La normativa establece con carácter general que el plazo de toma de posesión comenzará a partir del día siguiente al del cese, que deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la resolución del concurso en el Boletín Oficial del Estado. Si la resolución comporta el reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión deberá contarse desde dicha publicación. Sin embargo, el cómputo de los plazos posesorios se iniciará cuando finalicen los permisos o licencias que en su caso hayan sido concedidos a los interesados, salvo que por causas justificadas el órgano convocante acuerde suspender el disfrute de los mismos. Ello con la salvedad del caso de los funcionarios que se encuentren en situación de licencia por

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

enfermedad, en el que se diligenciará el cese y la toma de posesión en el nuevo destino sin que por ello finalice la licencia que tengan concedida.

RESPUESTA:

El artículo 89.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, dispone que:

“Los funcionarios de carrera tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, o de cada menor sujeto a guarda con fines de adopción o acogimiento permanente, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa. (...)”

El puesto de trabajo desempeñado se reservará, al menos, durante dos años. Transcurrido este periodo, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución (...)”

A) Respecto de la primera cuestión planteada, acerca del cómputo del plazo de dos años de reserva de puesto, se informa lo siguiente:

De acuerdo con el citado art. 89.4 del TRLEBEP, el período de excedencia por cuidado de hijos tendrá una duración no superior a tres años por cada sujeto causante y el cómputo de dicho período comienza desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa, pudiendo permanecer en esta situación administrativa durante, como máximo, tres años. Es decir, el período temporal en el que se puede optar por dicha excedencia es el que comprende los tres primeros años del menor.

Cuestión distinta será el cómputo de reserva de puesto de trabajo que prevé la norma para este tipo de excedencia, en la que se prevé una reserva del mismo puesto de trabajo si el reingreso se realiza en los dos primeros años de la excedencia, o un

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

puesto en igual localidad y de igual retribución, si dicho reingreso se realiza en el tercer año de la excedencia. En este sentido, el cómputo de dicha reserva se entiende que comienza en el momento en que se inicia la excedencia, y no en el momento del nacimiento.

B) Respecto de la segunda cuestión planteada, es decir, si es de aplicación el artículo 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, en caso de reingreso al servicio activo desde la excedencia por cuidado de hijo, se informa lo siguiente:

Se ha de recordar que la Disposición derogatoria única del TRLEBEP establece que:

“Quedan derogadas con el alcance establecido en el apartado 2 de la disposición final cuarta, las siguientes disposiciones

(...)

b) De la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los artículos 3.2.e) y f); 6; 7; 8; 11; 12; 13.2, 3 y 4; 14.4 y 5; 16; 17; 18.1 a 5; 19.1 y 3; 20.1.a), b) párrafo primero, c), e) y g) en sus párrafos primero a cuarto, e i), 2 y 3; 21; 22.1 a excepción de los dos últimos párrafos; 23; 24; 25; 26; 29, a excepción del último párrafo de sus apartados 5, 6 y 7; 30.3 y 5; 31; 32; 33; disposiciones adicionales tercera.2 y 3, cuarta, duodécima y decimoquinta, disposiciones transitorias segunda, octava y novena”.

Por su parte, el apartado 2 de la disposición final cuarta del mismo texto refundido prevé que:

“Hasta que se dicten las leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto”.

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

Es decir, el artículo 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que se menciona en la consulta, está expresamente derogado por el TRLEBEP, sin perjuicio de que el mismo pudiera seguir en vigor en tanto no se oponga a lo establecido en el TRLEBEP. No obstante, dicho precepto no contempla mención alguna al reingreso al servicio activo desde la situación de excedencia por cuidado de hijo, debiendo atenderse a lo ya indicado.

Por último cabe indicar que la normativa aplicable en materia de reingreso será el artículo 89.4 y 91 del TRLEBEP, así como la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, y la Resolución de 15 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública y de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan reglas aplicables a determinados procedimientos en materia de reingreso al servicio activo y de asignación de puestos de trabajo, en tanto no se opongan a lo establecido en el TRLEBEP.

C) Respecto de la tercera cuestión, acerca de la posible concurrencia en procedimientos de provisión de puestos de trabajo y, en su caso, el plazo para la toma de posesión de un nuevo puesto desde la situación de excedencia por cuidado de hijos, se informa lo siguiente:

Desde esta situación de excedencia, el funcionario de carrera puede participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo que se convoquen (siempre que reúna las condiciones generales exigidas y los requisitos determinados en la convocatoria), de forma que, en caso de obtener otro puesto en distinta localidad, sería este nuevo puesto adjudicado en el que se establecerá la reserva por el tiempo que faltase.

Una vez resuelto el concurso y obtenida por este medio una plaza, la funcionaria tendrá dos opciones.

Por un lado, podría continuar en la situación de excedencia por cuidado de familiar, sin necesidad de reingresar al servicio activo. La reserva entonces recaerá sobre el nuevo puesto obtenido por concurso por el tiempo que reste hasta los dos años o un

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

puesto de la misma localidad y retribución al puesto obtenido por concurso durante el tercer año.

Si la funcionaria opta por esta fórmula, es decir, por no reingresar y mantenerse en la situación de excedencia por cuidado de familiar, entonces se entiende que en materia de reingreso habrá que estar a lo dispuesto en la ya citada Resolución de 15 de febrero de 1996, y no a los plazos posesorios que marca el Reglamento General de Ingreso y Provisión para los concursos, ya que la funcionaria no estaría entonces reingresando al servicio activo en virtud de haber obtenido plaza por concurso, sino que estaría reingresando mediante su retorno a la plaza que tiene reservada.

En este sentido, el reingreso durante los dos primeros años de excedencia se producirá, conforme a la Resolución de 1996 solicitando el mismo ante el Ministerio en el que prestaba servicios y la reincorporación al puesto de trabajo se realizará en el plazo de tres días a contar desde el siguiente a la notificación de la resolución del reingreso.

El reingreso durante el tercer año de excedencia será solicitada asimismo ante el Ministerio de último destino o ante el Ministerio al que esté adscrito su Cuerpo o Escala si estos tienen atribuidos puestos en exclusiva o no incluidos en las relaciones de puestos de trabajo. La incorporación tendrá lugar, asimismo, en el plazo de tres días a contar desde el siguiente a la notificación de la resolución de reingreso.

La asignación de puesto de trabajo se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Resolución mencionada.

Por otro lado, podría dar por finalizada su excedencia. Si durante el plazo posesorio de cese (dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la resolución del concurso en el BOE) la funcionaria finalizara la situación de excedencia por cuidado de familiares y reingresara al servicio activo en el puesto de origen que tenía reservado y en el que ahora cesaría por haber obtenido el nuevo puesto de trabajo; en este concreto supuesto sí entraría en juego el plazo posesorio del artículo 48 del Reglamento de Ingreso y Provisión (tres días hábiles o un mes, según corresponda).

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

Por otra parte, se entiende que es preciso que se produzca la toma de posesión en el puesto adjudicado por concurso, aun cuando la funcionaria opte por continuar en excedencia por cuidado de familiar, ya que la situación administrativa de excedencia por cuidado de familiares reconoce al funcionario que se encuentra en la misma una serie de efectos, efectos que se despliegan esencialmente atendiendo al puesto de trabajo reservado (ascensos, carrera profesional, régimen de Seguridad Social, etc.). Además, la toma de posesión se presenta como el procedimiento por el que la autoridad competente comprueba que no existen obstáculos jurídicos para la ocupación del puesto adjudicado por concurso.